

Delitos económicos: los llamados delitos de cuello blanco

Economic crimes: the so-called white-collar crimes

Fernando José Pizarro Carballo¹

Resumen

Los primeros estudios criminológicos destacaban la criminalidad como aquel fenómeno que se dirige en contrariedad a la colectividad, no obstante, esa percepción de criminalidad subyace sus orígenes en los estratos más bajos de la sociedad, impulsada en gran medida por una serie de factores propios de esta clase social, por lo que históricamente se ha dejado por fuera del análisis una delincuencia no convencional, de cuello blanco, criminalidad económica, o delitos económicos entre otros sinónimos, lo que ha ocasionado que el análisis de los delitos económicos sea ambiguo e indeterminado, propiciando que la criminalidad económica permanezca impune ante el control represivo del estado. Estos delitos son cometidos por personas de alto poder económico y político, provenientes de los estratos más altos de la sociedad, aprovechando su posición privilegiada. Debido a esta característica, a los delincuentes económicos se les facilita evadir fácilmente la responsabilidad penal y no ser sujeto de crítica y estigmatización, como sí ocurre con los delincuentes comunes. Asimismo, a la hora que se cometen estos actos, se afectan bienes jurídicos supraindividuales e intereses difusos, por lo que este trabajo investigativo mediante una vasta recopilación de información, tiene por objeto poner en evidencia la gran problemática que representan estos delitos, así como las graves implicaciones en la persecución de los delincuentes económicos y las cuantiosas consecuencias que acarrearán, ya que estos delitos suelen quedar en la impunidad, lo que eventualmente genera que los delincuentes nunca sean llevados a instancias judiciales para que respondan por sus ilícitos.

Palabras claves:

Delitos económicos y de cuello blanco, bien jurídico, impunidad, economía, poder político y económico.

¹ Egresado de la Licenciatura de Derecho con Énfasis en Derecho Penal. Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Correo Electrónico: nandopizarro94@gmail.com.

Abstract

The first criminological studies highlighted criminality as that phenomenon that is directed against the collectivity, however, this perception of criminality underlies its origins in the lowest strata of society, mainly driven by a series of factors typical of this social class, for which historically the analysis of unconventional crime has been left out; white collar, economic crime, or economic crimes among other synonyms, which has caused the analysis of economic crimes to be ambiguous and indeterminate, which leads to economic crime remaining unpunished before the repressive control of the state. These crimes are committed by people of high economic and political power, coming from the highest strata of society, taking advantage of their privileged position. Due to this characteristic, economic criminals are able to easily evade criminal responsibility and not be subject to prosecution criticism and stigmatization, as if it happens with common criminals. Likewise, when these acts are committed, supra-individual legal assets or diffuse interests are preceded, so this investigative work, through a vast collection of information, aims to highlight the great problem that these crimes represent, as well as the Serious implications in the prosecution of economic criminals and the enormous consequences they entail, since normally these crimes remain unpunished, which eventually means that criminals are never brought to justice to answer for their crimes.

Keywords:

Economic and white-collar crimes, legal assets, impunity, economy, political and economic power.

Introducción

El fenómeno criminal asoma con la historia misma del hombre, de acuerdo al primer acontecimiento criminal conocido en la historia, el cual es narrado por la Biblia: la muerte efectuada por Caín a su hermano Abel. Por esta razón y diversos hechos a lo largo de la historia, la disconformidad en contra del delito y la explicación científica o al menos deductiva de este fueron objetivos que las ciencias normativas trataron de alcanzar durante la antigüedad y la Edad Media, por conducto de ilustres filósofos de la época, como Sócrates, Aristóteles, Platón, etc., los cuales brindaron opinión y crítica respecto del problema del fenómeno criminal y del castigo que debía imponerse a los infractores.

Debido al hecho histórico mencionado en el acápite anterior es que usualmente, cuando la población se refiere a la percepción de criminalidad, se alude a los delitos comunes, principalmente inculcado por el discurso de seguridad ciudadana, como ha afirmado Pérez Roda (2012): “La manera en que el discurso de seguridad ciudadana es introducido en la sociedad ha sido eficaz, lo que se evidencia en la forma en que se inculcan ciertas ideas en la conciencia colectiva de la ciudadanía” (p.21). De modo que usualmente se alude a crímenes, asesinatos, entre otros delitos mediáticos, no obstante, no se alude a los delitos de “cuello blanco” también conocidos como “delitos económicos”, los cuales, de acuerdo a Ojeda Segovia (2013), “son cometidos por la clase de alta influencia en el poder político o económico” (p.32), y, además, aprovechando su posición respecto a determinada función ya sea en el ámbito público (malversación, peculado, enriquecimiento ilícito en la función pública, entre otros) o de acuerdo al carácter de profesionalidad, lo que ha sido evidenciado por la Escuela de Chicago, por medio del sociólogo Edwin Sutherland en su teoría denominada “*White Collar Crime*”, donde el autor afirmaba:

“existía un tipo especial de criminalidad del que eran sujetos activos personas de clase socioeconómica alta, con poder económico y político, así como influencias en los órganos encargados de la administración de justicia, lo que las torna menos vulnerables ya sea porque escapan a la detención o a la condena o bien porque pueden contratar abogados más hábiles, para su defensa”. (Sutherland, 1939, como se citó en Burgos, 2016, p. 64)

Lo que denota es un tipo de crimen en donde el autor tiene una posición privilegiada o poder estratégico, es reconocido su éxito en los negocios en la sociedad y por su capacidad de uso y oportunidades dadas por el poder. Es por todo esto que, en las últimas décadas, y de acuerdo a Castro Linares y Bonsignore Fouquet (2020), “a partir del 2008 es que los delitos económicos han adquirido especial relevancia esencialmente debido a la Gran Recesión iniciada en el 2008” (p.46). Por lo mencionado, se logra constatar que los delitos económicos han adquirido una relevancia significativa en el ámbito jurídico y social, por su parte la delincuencia económica, según el Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica de Argentina (s.f) debe ser entendida “como aquel tipo de criminalidad que se construye a partir de un poder oculto que define las relaciones entre economía y política”.

A partir del enunciado superior, se tomará como delincuencia económica a toda aquella actividad ilícita relacionada con la economía, los negocios y, en cierto punto, política, la cual

representa una amenaza creciente para la estabilidad financiera, la integridad empresarial y la confianza en los sistemas económicos a nivel global y, principalmente, nacional, así lo ha evidenciado Burgos Mata (2016): “estos delitos deparan al autor beneficios económicos cuantiosos, provocando correlativamente graves perjuicios al sistema financiero de los países donde se cometen” (p.75). Burgos subraya los perjuicios graves causados al sistema financiero de los países donde se cometen estos delitos. Esta declaración destaca la importancia de abordar y prevenir dichos delitos, ya que su impacto negativo puede afectar de manera significativa la estabilidad y el funcionamiento de la economía de un país.

Hacia una conceptualización amplia y estricta de los delitos económicos

El Khoury Jacob (2003) afirma: “en el caso de los delitos económicos, el asunto no tiene la misma univocidad, obviamente porque el concepto que los adjetiva tampoco es unívoco” (p.33), por lo que evidentemente existe una discusión sobre la conceptualización de delitos económicos como tal, y esto se da principalmente porque varios autores han establecido que se podría dilucidar un concepto amplio y otro estricto. En relación con esto, Fernández Albor y Martínez Bujan-Pérez (1983) argumentan lo siguiente:

“Los delitos económicos atacan la economía en su conjunto, el orden económico; lesionan por lo tanto los intereses jurídicos económicos metaindividuales, que divergen sustancialmente de los intereses jurídicos particulares, para cuya protección están ideados los clásicos delitos contra la propiedad o el patrimonio”. (p.7)

Bacigalupo (2000) sostiene en su conceptualización:

“Son delitos económicos aquellos comportamientos descritos en las leyes que lesionan la confianza en el orden económico vigente con carácter general o en alguna de sus instituciones en particular y, por tanto, ponen en peligro la propia existencia y las formas de actividad de ese orden económico”. (p.135)

Existe una división doctrinaria sobre la perspectiva conceptual, no obstante, avocándose a los dos tipos de ópticas que se pueden dilucidar en la actualidad, de acuerdo al sentido estricto Pozo Silva (2014) establece: “se entenderá en sentido amplio todas aquellas infrac-

ciones o violaciones que atenten contra la actividad interventora y reguladora del Estado en la economía” (p.33), y tales infracciones dan pie a la tan discutida especialidad de Derecho Penal Económico. Mientras, por otro lado, se tiene la conceptualización en sentido amplio, la cual citando al mismo autor Pozo Silva (2014) se comprende como “aquellas actividades de cualquier índole caracterizado por influir o afectar bienes jurídicos supraindividuales²” (p.34), esencialmente de contenido económico.

Esta conceptualización de carácter amplio ha sido acogida en Costa Rica en los últimos años con base en las diversas reformas y leyes que se han promulgado para combatir este fenómeno, como, por ejemplo, el artículo 353 del Código Penal sobre el enriquecimiento ilícito, el artículo 216 de la ley de marras sobre la estafa, y el artículo 69 de la ley N.º 8204 sobre el blanqueo de capitales o también conocido lavado de dinero.

Como se expone líneas arriba, este concepto amplio se caracteriza porque dichas trasgresiones no afectan directamente la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía, tal y como lo establece el concepto estricto, sino trascienden a la dimensión meramente patrimonial, afectando la estabilidad económica, o incidiendo en la confianza pública en la honestidad de las prácticas comerciales; esto se da en razón de que se relacionan intrínsecamente con intereses generales de contenido económico. Por consiguiente, es correcto aseverar que la discusión radica en el bien jurídico tutelado, según Chirino Sánchez (2013):

“El concepto de bien jurídico recoge entes o relaciones de convivencia que son esenciales para la sociedad. Al mismo tiempo, estos entes representan la libertad que puede ser ejercitada por la ciudadanía. De ahí, surge el acercamiento, principalmente individual, con el que fueron concebidos los bienes jurídicos”. (p.27)

Es por lo resaltado en la cita superior que normalmente las especializaciones del derecho penal se originan en la protección al bien jurídico tutelado, de modo frecuente en el plano individual, como por ejemplo, en delitos sexuales el bien jurídico tutelado es la integridad física, en delitos como el homicidio o el aborto el bien tutelado es la vida, no obstante, en delitos de índole económico se engloba una serie de tipos especiales como los delitos aduaneros,

2 Doctrinalmente han sido definidos como aquellos bienes que tienen una estricta relación con el funcionamiento mismo del sistema jurídico, contemplando ya no al individuo ni a un grupo, sino al Estado o la sociedad en su totalidad presente y futura. Por ejemplo, la *administración de justicia y la seguridad de la nación*.

tributarios, bursátiles, delitos en la función pública referentes a corrupción, enriquecimiento ilícito en la función pública, malversación, entre otros, lo que denota una amplitud de bienes jurídicos, llámese supraindividuales, tal y como lo expresa Mejías Rodríguez (2015):

“Existe plena coincidencia en que una de las características centrales del bien jurídico en los delitos económicos reviste el carácter de un bien supraindividual y resultan, frecuentemente, pluriofensivos, o al menos con capacidad para realizar una afectación patrimonial de aquellas características”. (p.62)

Es debido a esta pluralidad y posibilidad de mayor enmarcación de actividades delictivas de índole económico en tipos penales existentes y nuevos, que el sentido amplio de esta fenomenología ha sido acogido por diversos ordenamientos jurídicos.

Origen de la criminalidad de cuello blanco

A lo largo de la historia varios autores han tratado de explicar la fenomenología criminal, centrándose en su génesis, el tipo de delincuente y características intrínsecas, según lo señalado por Pablos de Molina (2007) en esta labor explicativa se encuentran grandes aportes como los instituidos por Cesare Lombroso con la teoría del delincuente nato:

“La categoría del delincuente nato, esto es, una subespecie o subtipo humano (entre los seres vivos superiores, pero sin alcanzar el nivel superior del homo sapiens), degenerado, atávico (producto de la regresión y no de la evolución de las especies), marcado por una serie de estigmas que le delatan e identifican y se transmiten por vía hereditaria”. (p.336)

Consecutivamente Enrico Ferri propuso la teoría explicativa de los factores individuales, físicos y sociales como generadores del delito, tal y como lo señala Pablos de Molina (2007), haciendo referencia Ferri, el cual argumenta que “el delito no es producto exclusivo de ninguna patología individual (contrario a la tesis antropológica de Lombroso), sino —como cualquier otro suceso natural o social— resultado de la acción de factores diversos: individuales, físicos y sociales.” (340).

Seguidamente Garofalo desarrollo la teoría del delito natural, en relación Pablos de Molina (2007) haciendo referencia Garofalo afirma que “la teoría de delito natural agrupa una serie de conductas nocivas per-se, para cualquier sociedad y en cualquier momento, con independencia incluso de las propias valoraciones legales cambiantes.” (p. 344).

Y, por último, Alexandre Lacassagne introdujo la teoría criminal microbiológica en donde establecía mediante su célebre frase que las sociedades tienen los criminales que se merecen, entre otros juristas más que han abordado esta temática.

Frente a este escenario las investigaciones criminológicas respecto a la causación del fenómeno criminal, se expandieron en varias latitudes, no obstante, estas investigaciones se seguían enfocando en explicar la criminalidad común, llámese asesinatos, robos, entre otros. Fue así como, en 1934, Albert Morris publicó su artículo “*Upperworld Criminals*”, estableciendo que “aquellos que, a causa de su posición social, su inteligencia y técnica para el crimen se encontraban en condiciones de moverse entre los demás ciudadanos virtualmente inmunes a toda consideración o condena” (Morris, 1934, como se citó en Burgos, 2016, p. 63). Bajo este concepto, Morris ya presentaba un preámbulo sobre el estudio de la criminalidad económica, ciertamente desde una perspectiva muy superficial la cual, según Burgos Mata (2016), “fue seguida por otros autores como Wright Mills y Pietro Paradiso” (p.63), los cuales aludieron a este fenómeno moderno para la época, pero sin ahondar mucho en aquel.

Morris ya había brindado un acercamiento a la criminalidad económica, pero lejos de esta, él se enfocaba en el papel social del autor, por lo que, no fue así hasta 1939, tal y como lo señala Jaramillo (2018) “la revolución industrial, el crecimiento y el desarrollo del capitalismo en el interior de los Estados Unidos facilitó mayor producción, exigió nuevos mercados” (p.45), cuyo fenómeno acotado entre la constante revolución de industrias de manufactura, volatilización de mercados e instauración de grandes empresas en EEUU, en especial en las ciudades de Nueva York y Chicago, en donde el término delito de cuello blanco aparece por primera vez durante la 34ª Conferencia Presidencial Anual de la American Sociological Society, celebrada en 1939. Edwin Sutherland, al referirse a este término, estableció una conexidad con las personas que ostentan poder económico, político y social, “a cargo de una posición de privilegio en la sociedad o de confianza en el orden institucional o empresarial, para obtener ganancia personal u organizativa” (Ojeda Segovia, 2013, p. 32).

Cabe destacar que la teoría de Edwin Sutherland tal y como lo expresa Berducido Mendoza (2008), “tiene una peculiar matización psicológica con los postulados del francés Gabriel

Tarde, ya que según este el delincuente es un tipo profesional³ (p.18). El trabajo de Sutherland se venía gestando desde 1928, consistió en tabular las decisiones de los tribunales y las comisiones administrativas contra setenta de las doscientas mayores corporaciones, dentro de las que se incluían productoras, mineras y comerciales, en donde al menos del 16% al 20% habrían actuado de forma ilegal, tal y como lo señala Burgos Mata (2016):

“Sutherland, advirtió entre ellas diversos tipos de violaciones legales, entre las que se destacan las restricciones al comercio, la falsa representación publicitaria, las infracciones de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor, prácticas laborales injustas, fraudes financieros y violación a la confianza”. (p. 64)

Según Jaramillo (2018), “las nuevas necesidades, que estaban referidas a nuevos mercados para los excedentes norteamericanos, influyeron paradójicamente al crecimiento económico e industrial, y fomentaron el crecimiento exponencial del fenómeno criminal” (p. 46). De esta manera, y de acuerdo al aporte de Sutherland, se pretendía, ante todo, mostrar la debilidad de los argumentos de las teorías convencionales sobre la delincuencia como los postulados de la “*Scoula Positiva*” proveniente de Europa, que, al centrarse únicamente en la delincuencia de clase baja, la asociaban con pobreza, debilidad mental, psicopatía mentales y sociales, barrios míseros y familias deterioradas. Es así, como para Sutherland los presupuestos básicos para luchar contra el mundo del delito son los siguientes: conocer al criminal, sus costumbres y los métodos de los que se sirve para cometer sus fechorías⁴.

Por lo que, para Sutherland, los llamados delincuentes de cuello blanco, son quienes visten de una determinada forma, llevan una vida muy “*sofisticada y ejecutiva*”, han tenido la oportunidad de tomar estudios en una universidad, de hecho, tienen una profesión, y provienen de familias económicamente estables; es justo esta clase de delincuencia la que más dinero

3 Berducio Mendoza (2008) indica que, para Tarde, el delincuente es un tipo profesional que necesita un largo período de aprendizaje, como los médicos, abogados u otros profesionales, en un particular medio: el criminal, y particulares técnicas de intercomunicación y convivencia con sus camaradas (p.18).

4 Sutherland (como se citó en Jaramillo, 2018), irónicamente, citaba a un experto en higiene mental, quien expresaba lo siguiente: “Cuando en el terreno de la agricultura se produce una plaga de insectos destructores los biólogos estudian sus características biológicas y su comportamiento con el fin de acabar con ellos y salvar las cosechas” (p. 47), y es a partir de este enunciado que el estudio de la personalidad de los delincuentes en la prisión puede proporcionar conocimientos de vital importancia para atajar los crímenes” (p. 47); efectivamente, en la prisión, el delincuente resulta físicamente accesible y se lo puede observar durante un largo y continuado período de tiempo; por esto, en la cárcel, muchos presos refrescan su memoria y están dispuestos a cooperar.

obtiene, además de que provoca daños a un mayor número de personas, lo que se llama afectación a los bienes jurídicos supraindividuales⁵.

Inclusive, como es sabido, de acuerdo al tipo criminal que se suscita en la sociedad, así se irán desarrollando las investigaciones criminológicas para dar respuesta al fenómeno criminal, y es por esto que fueron varios los autores, mediante diversas teorías, que trataron de explicar este tipo de criminalidad.

Justificación criminológica

De acuerdo a Barroso González (2015),

“el delito económico, por su parte, ha estado en el epicentro del análisis de la criminología desde la década de los años cuarenta del siglo pasado, período histórico en que dicha ciencia debió desmarcarse del esquema tradicional del delito y el delincuente como premisa para comprender y enfrentar esta nueva forma de criminalidad”. (p.95).

Dentro de esta línea, sobresale la investigación criminológica orientada al autor. Esta línea de investigación criminológica fue iniciada por Sutherland como ya fue mencionado líneas arriba, quien calificó como criminalidad de cuello blanco los “delitos cometidos por una persona honorable, con prestigio social y en el marco de su ejercicio profesional” (Hardin Sutherland, 1940, pp.1-12). Es posible apreciar que el hecho delictivo cometido por el delincuente de cuello blanco quedaba de esta manera relegado a un segundo plano, siendo el objeto de investigación las características personales del autor, dentro de las cuales sobresalen:

Teorías de la personalidad del autor

Su base teórica es desarrollada a partir de las características psíquicas de quien es considerado delincuente; no obstante, es imprescindible advertir que estas han sido fuertemente criticadas y prácticamente descartadas como justificativas. Dentro de estas teorías de la

5 Ver Tiedemann (1993), quien trata de los bienes jurídicos colectivos de carácter económico, e identifica como tales, por ejemplo, al crédito público, los intereses de los consumidores, de los ahorristas, etc.

personalidad del autor, la más destacada es el “Psicodrama de Mergen” el cual se enfoca en describir las características psíquicas del delincuente de cuello blanco, dentro de las cuales se pueden destacar:

Materialismo: El autor solo da valor a los bienes materiales, por lo que es un auténtico maníaco, su tensión patológica se libera con la ganancia, siendo su psicología similar a la del jugador de juegos de azar.

Egocentrismo: (propio del estado primario). Como no logran alcanzar la efectividad que pretenden, esta soledad la compensan mostrándose caritativos y generosos.

Narcisismo: De conformidad con el cual este tipo especial de delincuente es soberbio, insensible, sumamente inteligente, audaz y dinámico.

Alta peligrosidad: Por encontrarse exentos de límites éticos.

Hipocresía: A pesar de ser sumamente fríos y calculadores se muestran generosos, evitando así una estigmatización social o sospecha sobre sus actividades ilícitas.

Neurosis: Este especial tipo de delincuente posee una falta de conciencia de culpabilidad, debido a la ausencia de reacción social que los actos llevados a cabo por ellos producen.

Teorías de orientación sociológica

Estas teorías son las que han sido utilizadas para explicar este especial fenómeno criminal⁶, así dispuesto por Pablos de Molina (1995), “en función de las interacciones psicosociales del individuo y los diversos procesos de la sociedad, procediendo de inmediato a efectuar una selección de las que hemos considerado como las más representativas” (p. 553). Dentro de estas teorías se encuentran principalmente tres:

6 Ver García, Pablos de Molina. Reflexiones criminológicas y político-criminales sobre la criminalidad de “cuello blanco”, en la revista “El derecho penal de hoy, Homenaje al profesor David Baigun”. 1995. (p. 553). Afirma que también los individuos de la clase media y alta pueden devenir delincuentes si sus procesos de interacción con las instituciones sociales resultan pobres o destructivas.

Teoría de la asociación diferencial. Postulada por Edwin H. Sutherland, rompe con el modelo consensual y orgánico de la sociedad, según Pablos de Molina (1988):

“Esta teoría de la asociación diferencial nos señala cómo las personas pueden llegar a cambiar su conducta, es decir, llegar a tener una conducta desviada o no correcta, cuando se relacionan con terceros y demuestran un comportamiento aprendido el cual no respeta la ley y que además fomenta la violación de la misma”. (p.557).

Por lo tanto, se considera que las organizaciones sociales se encuentran pulverizadas pues cada una posee una jerarquía de valores propia, en cierta manera se sabe que vino a cambiar el concepto de desorganización social por el de organización social diferencial, abriendo la vía al estudio de los valores, las culturas y subculturas en conflicto. Sutherland extrajo dos postulados primordiales para entender al criminal, uno de esos que el delito es un producto del aprendizaje obtenido por la interacción y desenvolvimiento en entornos criminales y, segundo, por los contactos que han adquirido en la infancia y la niñez, los cuales son más influyentes que los que se tendrán en etapas posteriores de la vida, ya que estos serán los que forjarán a la persona en su mayoría y determinarán su accionar en relación a la sociedad en la que se vive.

Teoría de la Anomia⁷. Establecida por Émile Durkheim y desarrollada por Robert Merton, intenta explicar el fenómeno de la criminalidad partiendo de la discrepancia existente entre los fines culturales y el acceso que determinados sujetos tienen a los medios legítimos, de manera que para el autor la conducta desviada es una reacción normal a las contradicciones de las estructuras sociales. Burgos Mata (2016), citando a Merton, “consideraba que la clase de los hombres de negocios conformaba un sector social en el que se encuentra gran parte de la población ampliamente desviada pero escasamente perseguida” (p.69), por lo que la criminalidad de las capas privilegiadas es un mero problema de socialización e internalización de normas.

Teoría del Labelling Approach o del etiquetamiento. Cobró mayor relevancia alrededor de los años setenta como una explicación correlativa del hecho delictivo, como lo señalaron Gonzales, M. J. y Ledezma, A. V. (2009), al exponer:

7 Según su creador Émile Durkheim y desarrollada por Merton, el término anomia suele emplearse para designar ciertos estados de vacío o carencia de normas en una sociedad, que produce entre otros efectos, generar conductas desviadas en sus miembros.

“la sociedad ha creado un arquetipo de delincuente, y este puede ser asumido por determinadas personas quienes se habitúan a la comisión de delitos. Esto va a generar que a aquella persona (delincuente) se le atribuya una serie de características negativas que finalmente se traducen en la estigmatización... le otorga un status negativo dentro de la sociedad, status que va a condicionar y limitar las posibilidades futuras del desempeño de la persona, aun contra su propia voluntad. Esto, a su vez, genera que la persona se vea obligada a asumir aquel papel aun y cuando no este conforme con él, tienda a iniciar una “carrera criminal”. (p. 50).

El delito de cuello blanco no es únicamente un delito, sino un conjunto de conductas, muchas de ellas aglutinadas en torno a la delincuencia económica, contrario a las creencias de no pocos ciudadanos, evidenciando el involucramiento en actos reñidos con la ley, de personas o grupo de personas dotadas o ubicadas en posiciones de poder económico, político y/o social, o de delitos cometidos por altos funcionarios públicos o privados, sean de la banca, de entidades financieras o de empresas multinacionales⁸.

Bien jurídico tutelado

De acuerdo a Cajal (2021), “un bien jurídico se refiere a los bienes materiales o inmateriales que están salvaguardados de una forma efectiva por el derecho; por lo tanto, están regulados”, cuya trasgresión constituye una conducta punible o ilícita. Los bienes jurídicos pueden ser de diferentes tipos y abarcar diversas áreas, como la vida, la integridad física, la propiedad, la privacidad, la salud, el medio ambiente, la dignidad humana, entre otros, por lo que estos bienes pueden estar protegidos a través de leyes penales, civiles, administrativas o de otro tipo, según el ámbito de aplicación y la naturaleza del bien.

Según Carbonell Mateu (1999), el *ius puniendi* se define como aquella parte del ordenamiento jurídico “reguladora del poder punitivo del Estado que, para proteger valores e intereses con relevancia constitucional, define como delitos determinadas conductas a cuya

8 En torno a la criminalidad económica existe una imperante necesidad de reconocer que la criminalidad económica no se limita a ciertos segmentos de la sociedad, sino que también puede estar presente entre aquellos con poder económico, político y social. Abordar este problema requiere un enfoque integral y una voluntad de hacer cumplir la ley en todos los niveles, sin importar la posición o el estatus de los implicados.

verificación asocia como consecuencias jurídicas penas y/o medidas de seguridad” (p.29), por lo que, desde el punto de vista constitucional en relación al derecho penal, para cada delito, su respectiva pena debe estar debidamente fundamentada en la protección al bien jurídico que resguarda el derecho (legitimación del sistema penal), es por esta razón, que el bien jurídico tutelado es uno de los aspectos más relevantes a la hora de realizar un análisis sobre los delitos económicos, ya que se parte de la premisa de que los bienes jurídicos protegidos a la hora del cometimiento de los delitos económicos no son individuales, irrestrictos o independientes entre sí (corriente propia del *ius puniendi* general), sino que existe una correlación entre varios bienes jurídicos, que a la vez se catalogan como supra individuales.

En palabras de Cortes Sandí (2014):

“la tarea de la identificación de los bienes jurídicos en la creación de los delitos económicos, ayudaría a establecer una relación entre los principios constitucionales y los parámetros que se intentan proteger, además de lograr un sistema coherente y armónico con la existencia de una verdadera finalidad para pretender penar una conducta. Como bien afirman los catedráticos, no se pueden crear bienes jurídicos tan abstractos que tornen arbitrario el sistema”. (p.8).

Es con base en lo que señala Cortes Sandí, no se pueden crear bienes jurídicos tan abstractos que tornen arbitrario el sistema; es decir, someter la creación de tipos de peligro totalmente abstractos y sin fundamentación, evidenciando una fuerte discusión sobre la protección de los bienes jurídicos en los delitos económicos, por lo que cabe hacer la siguiente interrogante: ¿Bien jurídico o bienes jurídicos en los delitos económicos?, no obstante, para dar respuesta tomando en cuenta todos los puntos de vista vigentes, se debería realizar un análisis exhaustivo de cada perspectiva doctrinal, sin embargo, se puede traer a colación la siguiente perspectiva:

“En el ámbito de la delincuencia económica es posible identificar tres categorías de bienes jurídicos supraindividuales: institucionalizados de titularidad individual o individualizable (por ejemplo, capacidad recaudatoria o recursos de la hacienda pública); supraindividuales, que constituyen elementos básicos del sistema (por ejemplo, medio ambiente), y colectivos o sociales, funcionalmen-

te necesarios para la defensa de otros individuales (por ejemplo, transparencia del mercado de valores)". (Terradillos, 2014 como se citó Mejías Rodríguez, 2015, p. 63).

A pesar de que el autor realiza una distinción de tales bienes jurídicos, resulta correcto destacar que cada uno tiene un común denominador que los relaciona entre sí, y es la afectación generalizada, dejando atrás la perspectiva del delito clásico, cuya afectación se dirigía a un bien individualizado e independiente de los demás, de modo que estos delitos afectan, por ejemplo, el sistema financiero, el libre mercado, la hacienda pública, el medio ambiente y la competencia en el mercado, entre otros. Justamente en los delitos económicos, no puede establecerse el bien jurídico en forma clara y precisa o individualizada, como lo señala Cervini (2008): "el bien jurídico protegido por los delitos económicos es la tutela del orden económico existente, es decir, el estatuto jurídico de la economía de mercado" (p.19), opinión compartida desde el ámbito nacional por El Khoury Jacob (2003), según el cual "los delitos económicos son aquellos que vulneran el bien jurídico del sistema financiero costarricense y la confianza en este y su debida protección" (p.36).

Por lo tanto, aunque existe una amplia discusión sobre los bienes jurídicos tutelados (a pesar que la definición de bien jurídico protegido es claramente indicativa de que se orienta a proteger intereses de la comunidad en su conjunto), en los delitos económicos se agrupa una serie de ilícitos que ofenden bienes jurídicos diversos⁹. Así, como Rodríguez Mourullo (2009, p. 89) indica, es importante que exista claridad respecto a cuál es el concreto bien jurídico protegido en cada uno. En un aspecto singular, se efectúa una distinción detallada de cada uno, hasta un aspecto plural, tomando en cuenta todos estos y uniéndolos en una sola denominación. Resulta atinente destacar que el cometimiento de delitos económicos de acuerdo a su naturaleza siempre conllevará una afectación a bienes jurídicos supraindividuales, para tales efectos, se puede tomar en cuenta la corriente señalada líneas arriba y que ha sido acogida por varios autores.

Para completar el tipo penal de los delitos económicos, valga señalar que cualquier conducta que dañe el bien jurídico no constituirá delito, sino sólo aquella que se realice mediante una

9 En los delitos económicos se afectan bienes jurídicos supraindividuales o colectivos; para que estos no se puedan catalogar de acuerdo a la afectación o entorno de cometimiento, por ejemplo, en los delitos financieros o bursátiles el bien jurídico afectado será el sistema financiero, en los delitos de carácter ambiental con finalidad económica, la afectación será hacia el medio ambiente, en los delitos cometidos en empresas, la afectación será hacia el tráfico mercantil y la libre competencia, siempre teniendo en cuenta que la afectación será en general a la sociedad, es decir se da una volatilización de la cantidad de víctimas.

acción disvaliosa, en palabras de Arias Torres (1992), aquella conducta que manifieste un desprecio por el bien jurídico, mediante una grave agresión al mismo, por parte del sujeto activo (p.88).

Sujeto activo

La norma penal está compuesta tanto por elementos subjetivos como objetivos. Dentro de los elementos objetivos que componen la norma se encuentra el sujeto activo, concepto que se confunde en muchas ocasiones con el de autor. Según Méndez Bustamante (2019), este último concepto hace alusión a la responsabilidad penal que se deriva de la aplicación de las formas de autoría y participación respecto del hecho acusado; el sujeto activo es un concepto genérico que cumple una función descriptiva en el tipo, encaminada más que todo a definir, desde el punto de vista de la persona natural, quién es el que podría, conforme las exigencias de la ley, cometer el ilícito.¹⁰

Zeledón Lepiz (1993), siguiendo la misma línea dispuesta por Sutherland años atrás, define al sujeto activo de la delincuencia de cuello blanco:

“esta delincuencia es cometida por criminales que detentan el poder político y lo ejercen impunemente, perjudicando a los ciudadanos y a la colectividad en beneficio de su oligarquía, o que disponen de un poder económico que se desarrolla en perjuicio del conjunto de la sociedad”. (p.54).

Por lo tanto, la característica primordial del sujeto activo, según esta definición, es el poder económico o político ostentado por una persona, del cual abusa cometiendo un ilícito en perjuicio de la sociedad.

Según Burgos Mata (2016):

“Esta característica es muy importante ya que desvió la atención a la posibilidad de que también la clase que ostentaba el poder económico incurriera en

10 En el ámbito de la criminalidad de empresa o económica, Demetrio (2017), suele distinguir una serie de problemas relacionados con la autoría y participación, dada la complejidad de estructuras presentes en ella.

conductas que en la mayoría de los casos se encontraban vinculadas con las clases sociales más desfavorecidas¹¹. (p.74)

Al ser personas que ostentan un gran poder político y económico, suelen hallarse vinculados con corporaciones o transnacionales, en los que se mezclan como sujetos activos en términos personales, como funcionarios públicos con poder de decisión. Aunque los delincuentes de cuello blanco están al corriente de la ilegalidad de sus actos, no se consideran criminales; muestran poca o ninguna conciencia de culpa por la ilegalidad de sus actos delictivos, con base en Ojeda Segovia, (2013), las razones son varias, primeramente, creen que su alta posición social les otorga derecho a burlar la ley; consideran a la ley injusta o irracional. El hecho ilícito es cometido con cierta habitualidad, en el grupo al que pertenecen (por ejemplo, fraude fiscal); y, el estereotipo de “criminal” está asociado con las clases inferiores, no con la imagen del delincuente de cuello blanco (p.34). Por lo señalado anteriormente, la sociedad suele identificarles con el tipo ideal de persona exitosa en la actividad empresarial pública o privada, amparada por la fortuna, que hace caso omiso de la ley.

Usualmente, estos delincuentes, así lo ha señalado Virgolini (2008), evidencian un doble estándar de moralidad, pues por un lado demuestran altas virtudes en la vida familiar y, por otro, no se oponen a prácticas reñidas con la ética en el ámbito cívico y de los negocios (p.43), por lo que la sociedad suele identificarles con el tipo ideal de persona exitosa y ejemplo a seguir. Además, este fenómeno puede ser resultado de una serie de factores complejos, como la presión por el éxito financiero, la competencia feroz en el mundo empresarial o, incluso, una justificación interna de sus acciones inmorales; también puede estar influenciado por la percepción de impunidad debido a la falta de regulaciones adecuadas y consecuencias reales por sus acciones.

“Los delincuentes muestran poca culpa, sus conciencias han llegado a identificarse con el ideal común del negocio de éxito a cualquier precio. Obsesionados por la necesidad de éxito, sus fantasmas de omnipotencia y riqueza, indistinguibles de la realidad de su mundo financiero, sobrepasan su juicio. Con la base de una estructura de carácter narcisista, se desarrolla insidiosamente una dicotomía entre el juicio práctico y los sueños de conquista. El auto-avance a

11 Del Pont K, Luis, (1982): “Este tipo de delincuencia es definido no de acuerdo al interés protegido, como sucede en los delitos convencionales, sino conforme al sujeto activo que lo comete, señalándose que es el realizado por una persona de respetabilidad y alto status social en el ejercicio de su profesión” (p.20).

través del fraude entra fácilmente en el vacío creado. La transición desde una manipulación exitosa al latrocinio se produce sin obstáculos”. (Geis y Meier, 1979, como se citó en Sanchis & Genovés Garrido, 1987, p.49).

Los delincuentes de cuello blanco muestran una vida “exitosa”, un tipo de consumo propio de personas de poder, de prestigio social. Según Neuman (2005), estos delincuentes usan la misma marca de perfume y corbatas que algunos jueces; son amigos o vivieron bajo el ala de algún ministro o algún militar o legislador (p.6), todas estas acciones dirigidas hacia el único objetivo de no ser percibidos en relación a su actividad ilícita y pasar desapercibidos ante las autoridades y el ojo de la sociedad.

Entonces, se puede señalar, muchos de los sujetos que cometen delitos económicos son personas influyentes que se encuentran en la cúspide de instituciones importantes a nivel económico, ya sean públicas o privadas. Argüello Rojas y Harbottle Quirós (2020) señalan que, incluso, algunas veces esas personas gozan de cierta inmunidad¹². Por su posición, pueden tener vínculos políticos y hasta jurídicos que les dan cierta seguridad de que no serán descubiertos o simplemente parten de que, en el peor de los escenarios, serán juzgados con menos rigidez. Como resultado, quien delinque económicamente no es socialmente reconocido como un agresor del orden jurídico. Más bien, se le considera extremadamente hábil, respetuoso, honorable en los negocios, inteligente y, además, emulable.

La implementación diferencial de la ley, las sanciones y los tribunales

Normalmente, al aludir al término delincuencia, se hace hincapié a la delincuencia común, la cual trata de “personas que actúan de manera independiente o en pequeños grupos, pero no llegan a ser delincuentes organizados o sofisticados. Por lo general, cometen pequeñas estafas, hurtos o se dedican al carterismo, por lo que suelen operar en entornos urbanos o zonas despobladas donde sea fácil acceder a viviendas aisladas” (Universidad Europea, 2023), por consiguiente, el impacto de este tipo de delincuencia no es tan grande como el de la delincuencia económica, pero puede crear problemas a nivel social generando inseguridad y miedo en la población.

12 Bajo, Pérez y Suárez (1987) apuntan que “debe tenerse en cuenta que la pertenencia del delincuente a altas capas sociales provoca una estima social y un concepto de honorabilidad e integridad que cuidan mucho de crear y mantener, facilitándoles la relación con grupos de poder” (p.50).

Por esta razón, ya mencionada, es aceptado que los ricos y poderosos reciben un tratamiento mucho más favorable por parte del sistema de justicia, que los criminales ordinarios (a los criminales ordinarios se les efectuará un trato diferenciado y sin ventajas, esto en razón de su baja posición social y circunstancias), por consiguiente, los delitos económicos y sus autores no suelen recibir castigos legales ni sanciones morales y sociales. En el caso de que estos delincuentes lleguen a instancias de administración de justicia, la absolución es la respuesta más habitual; los argumentos: falta de pruebas suficientes o por cumplimiento cabal de las garantías del procesado (Aller, 2009, p.34). Estos y otros factores contribuyen a que se les realice un trato diferenciado por parte de los jueces, autoridades investigativas e inclusive aplicándose un cierto grado de relajación infundada de la norma.

“Las sanciones suelen reducirse a una violencia simbólica, en especial a causa del abanico de posibilidades que ofrece la mayoría de las leyes en materia penal económica, compuestas por sanciones pecuniarias, formas variadas de inhabilitación, pérdida de licencia. Por parte de las víctimas, sus quejas y sus demandas suelen limitarse a buscar alguna compensación por los daños sufridos o una restitución de fondos pagados o pérdidas, por lo que no tienen un interés definido en lograr una condena criminal”. (Sutherland, 2009, p.17).

A pesar de los graves e inescrutables efectos que acarrearán los delitos de cuello blanco, pesa su estrecha vinculación con el poder financiero, político o social. El tratamiento de estos delitos es, comúnmente, diferencial, cuidadoso, complaciente, tolerante e impreciso o los expedientes en manos de jueces y fiscales terminan, a la postre, en el olvido, archivados o prescritos, y finalmente impunes.

Dificultades en la persecución penal de los delitos económicos

La lesividad social de este tipo de delincuencia, debido a su complejidad, no siempre se capta de manera adecuada por la sociedad ni por el aparato judicial, con énfasis en este último aspecto, ya que este tipo de delincuencia, a pesar de no ser tan novedosa, debido a sus formas, medios y sujetos, resulta sumamente compleja para el aparato judicial llevar a los estrados judiciales estas causas, por lo que cabría realizar la siguiente interrogante: ¿De qué forma es posible hacerle frente de manera efectiva a este tipo de delincuencia a gran escala?

Según Barroso Gonzáles (2012), “la delincuencia económica está carente de un control social y jurídico mínimamente satisfactorio, lo que se patentiza en la elevada cifra negra de esta delincuencia”¹³ (p.105). Una lucha pertinente contra tal fenómeno delictivo se encuentra, pues, rodeada de dificultades.

De acuerdo con Bajo Fernández y Bacigalupo Saggese (2001), una de las limitaciones es la relativa a las características propias del hecho en cuestión. Dentro de esta causal se incluye la “apariencia externa de licitud” (p.45), lo que en estos tiempos pasa por la relatividad que entraña ser un empresario de éxito, del cual rara vez se conoce si su prosperidad se debe a la comisión de ilícitos penales o no; este aspecto se dilucida mejor en el escenario nacional con “la aparición de nuevos ricos en los barrios o pueblos, que de la noche a la mañana aparecen con autos lujosos, haciendas, casa lujosas, entre otros aspectos” (W. Molina, comunicación personal, 15 de junio de 2023), que si bien genera una sospecha sobre el exponencial crecimiento económico de las personas, no se tiene certeza si están incurriendo en ilícitos penales o no. Como consecuencia de ello, se percibe la llamada “ausencia de afectividad del delito¹⁴” (*crime appeal*), aspecto distintivo en referencia de lo que ocurre con otros delitos como asesinato, violación, robo, etcétera.

Fernández Albor y Martínez Pérez (1983) también se han referido a las problemáticas para la represión de estos delitos: “los mecanismos selectivos que privilegian a esta clase de delincuentes, la escasa severidad de los órganos de persecución penal y la inexistencia en la colectividad de una auténtica conciencia social de reproche a estos delitos” (p.10). M. Cortés, agrega: “el rol negativo que juega la creciente internacionalización de esta delincuencia, lo que en relación con la aún insuficiente colaboración entre Estados para la persecución de actos que ya no se concentran en un país de manera exclusiva” (comunicación personal, 8 de junio de 2023), sino que se cometen al unísono en más de uno, sin duda ha coadyuvado a que su represión se vea en gran medida entorpecida.

En palabras de Barroso Gonzáles (2012): otro elemento es el que refiere la ausencia (y a la vez necesidad) de especialización. “Esta cuestión presenta dos tendencias: una relativa a la especialización del juez en cuestión, y la otra que insiste en la especialización no ya del ma-

13 Tal como advierte García-Pablos de Molina (2007): “Las estadísticas reflejan valores de la criminalidad oficial registrada” (p.79), por lo que no pueden captar, como es lógico, el llamado “campo negro”.

14 La ausencia de afectividad (*crime appeal*) del delito, se presenta como un acto neutro al rechazo social. No genera la misma repulsa un homicidio que una estafa; esta neutralidad se deriva también de su circunstancialidad y abstracción, por ejemplo, el homicidio siempre es un crimen atroz; en cambio el delito económico oscila entre ser un hecho lícito e inclusive beneficioso a ser un grave delito.

gistrado sino de su personal auxiliar” (p.115). En este último caso, se trata de que el personal auxiliar sea capaz de examinar la contabilidad, analizar balances, comprender la gestión empresarial, la informática, el funcionamiento de la bolsa, del comercio exterior, etcétera, para la obtención, escrutinio y clasificación de la información. No obstante, de este aspecto, se desprende otra dificultad, evidenciada en el ámbito nacional y es la escasez de especialistas en la materia.

“La policía judicial tiene muchas limitaciones, tanto por la cantidad de personas asignadas a las investigaciones, tanto por el hecho de que las personas más expertas han venido renunciando” (W. Molina, comunicación personal, 15 de junio de 2023), lo que se traduce en mayores dificultades a la hora de tramitar estos casos, ya que si bien por un lado el Ministerio Público realiza labores exorbitantes para judicializar los casos, la policía judicial se encuentra limitada en su accionar principalmente investigativo, por lo que, consecuentemente, no se logran recabar las suficientes pruebas, no se logran analizar debidamente por la falta de especialistas o vencen los plazos dispuestos por ley por la falta de personal, entre otros aspectos.

En lo que atañe en concreto a la legislación penal, destaca el arcaísmo de muchos textos punitivos que hoy están vigentes. Pensados para la protección de intereses de naturaleza privada, son, a un criterio, inadecuados para proteger intereses jurídicos supraindividuales (propios de la delincuencia económica) y para reprimir las nuevas manifestaciones de esta clase de delincuencia. Barroso González (2012) añade: “la regulación jurídico-penal en materia económica se caracteriza por su oscuridad y dispersión. Las legislaciones carecen de numerosas tipicidades y, paralelamente, las que existen adolecen de excesiva vaguedad” (p.117). Kaiser (1983) ha resumido esta cuestión en el siguiente planteamiento: “el sedicente derecho penal económico no está organizado de forma adecuada, ofreciendo una regulación intrincada, dispersa, insuficiente y oscura¹⁵, que en no pocos casos impide la aplicación de sus tipos a las actividades ilícitas perpetradas en la esfera económica” (p.289).

Y, por último, el cometimiento de estos delitos por medio de empresas o personas jurídicas, como lo indica Pozo Silva (2014), “las clases sociales que detentan el poder económico, se ha destacado por parte de la doctrina más autorizada el importante dato consistente en que los

15 Según Cervini (2008), “la construcción de un tipo penal socioeconómico, por lo tanto, no puede seguir un procedimiento puramente causal. El legislador, para considerar una conducta como prohibida, debe tener en cuenta su realidad estructural social, su conflictividad” (p.50), lo que implica la consideración del disvalor que ella tiene en sí misma y en su manifestación (disvalor del acto) y en la producción de sus efectos (disvalor del resultado); “la prohibición de acciones solo tiene sentido, evidentemente, si esas acciones pueden provocar una lesión o un peligro concreto de lesión a un bien jurídico” (p.50).

delitos económicos sean realizados a través de una empresa” (p.72), en el mismo sentido, de acuerdo a información de la organización no gubernamental “Global Financial Integrity”, en Costa Rica se “logaron identificar algunos de los canales principales utilizados como parte de los delitos financieros: sector bancario, sector de comercio internacional (TBML), bienes raíces, personas legales, turismo, contrabando de efectivo.”(Global Financial Integrity, 2021), destacando entre ellos las personas jurídicas. Consecuentemente, de la actividad de las empresas y su dificultad se desprenden aspectos como la imputabilidad de los representantes legales, la autoría y participación de estos, ya sea por acción u omisión, lo que comprende todo un paradigma a la hora de tramitar las causas, y aunque una empresa no quiera cometer un delito, lo cierto es que toda empresa genera riesgos en su actividad y es su deber controlarlos, además que debe de recordarse que los empleados pueden actuar en nombre de la empresa y esto puede tener consecuencias legales para la empresa.

De acuerdo con Burgos Mata (2016),

“la comisión de dicho delito debe de ser llevado a cabo en ocasión del ejercicio de la actividad económica empresarial de la persona, no bastando así con que su autor pertenezca a una clase social elevada, sino que además es necesario que la actividad delictuosa haya sido realizada en razón de la profesión u ocupación que ejerce”. (p.74)

Lo anterior se ve ejemplificado de acuerdo a lo que dispone Herra (2019), en los últimos dos años se ha dado un importante incremento en las investigaciones judiciales por supuestos delitos cometidos en el marco de empresas en Costa Rica; varios casos se pueden citar: el del cemento chino, las empresas de construcción investigadas por corrupción, empresas de desarrollos inmobiliarios investigadas por estafas y, más recientemente, importantes empresas investigadas por posibles delitos fiscales. Aproximadamente en el 80% de casos judiciales por delitos económicos se investiga a las empresas. Por ende, es aquí, a consideración del autor antes citado, donde un programa de *compliance anticorruption*¹⁶ toma especial importancia, pero el objetivo de un programa de *compliance* es que la empresa se mantenga alejada de los focos de las autoridades y ejerciendo sus labores dentro del marco de la legalidad.

16 La función del *compliance anticorruption*, de acuerdo a la norma ISO 37001, es la de prevenir, detectar y gestionar todos aquellos riesgos que puedan derivar en malas prácticas dentro de la organización (Arango, 2020).

Consecuencias

El delito económico rompe con las imágenes estereotipadas de la criminalidad, lo que dificulta dirigir la acción de los mecanismos de control social en el combate de estas tipologías delictivas (Gálvez Puebla, 2015, p.148). Asimismo, las consecuencias a raíz de estos ilícitos no será la misma que la de los delitos comunes. Según Burgos Mata (2016), una de las consecuencias más notorias es la lesión al tráfico mercantil:

“Estos delitos deparan al autor beneficios económicos cuantiosos, provocando correlativamente graves perjuicios al sistema financiero de los países donde se cometen. En virtud de esta circunstancia, dicha criminalidad provoca un fuerte impacto en la economía de mercado, ya que deforman los mecanismos legales de fijación de precios, restringen o eliminan la libre competencia y desacreditan y perjudican al mismo sistema, lesionando así la confianza en el tráfico mercantil”. (p.75)

La forma en que se desarrolla este accionar delictivo, incumple varias reglas del tráfico mercantil o reglas comerciales, por ejemplo, mediante el cometimiento de actos de corrupción o blanqueo de capitales, en donde según M. Cortes, “las personas de negocios ya no verán la forma legal y adecuada de realizar negocios o transacciones como la ideal, sino que realizarán ciertos actos ilegítimos para conseguir fines lucrativos personales” (comunicación personal, 8 de junio de 2023), lo que eventualmente, ocasionará que las personas que se apeguen a las reglas del tráfico mercantil sufrirán las consecuencias de los actos de los que infringen las leyes, lo que se traduce en una afectación a gran escala del tráfico mercantil.

Como segunda consecuencia, genera un daño social grave o también llamada afectación a la sociedad, esto se ve mayormente evidenciado en los casos en que estos delitos sean cometidos en la función pública, por ejemplo, en palabras de M. Cortés, “en los casos en que figuras de injerencia política o altos jerarcas se vean involucrados en estos casos, se genera una pérdida de credibilidad en el sistema, en las instituciones públicas y en los mismos políticos inmersos” (comunicación personal, 8 de junio de 2023), lo que incluso analizándose hasta los extremos, afecta al sistema democrático del país y valor institucional del Estado, ya que evidentemente las instituciones públicas son las encargadas de velar por el cumplimiento

de las leyes en apego al marco normativo¹⁷, y en dado caso que se pierda la credibilidad en el sistema democrático y valor institucional del Estado, se le brinda a la sociedad el erróneo ejemplo de que al utilizar medios ilegítimos¹⁸ es más fácil conseguir los objetivos o fines.

Como tercera repercusión, según M. Cortés, es el daño material: “esta consecuencia se constituye como una de las más preponderantes, ya que se basa en la cantidad de montos sustraídos o desfalcados, comisiones (las famosas “mordidas”) que son pagadas o el valor de los bienes” (comunicación personal, 8 de junio de 2023), por tanto, serán más graves aquellos delitos económicos en donde los bienes, montos pagados o dineros sustraídos son extremadamente altos, así lo ha dejado evidenciado Global Financial Integrity (2021) “usando el rango de consenso, se estima que las ganancias ilícitas alcanzan US\$1.2 mil millones a US\$3.1 mil millones por año en Costa Rica. De este rango, se acentúa que se lavan entre US\$865 millones y US\$2.2 mil millones/año”. La magnitud del daño material en estos casos puede variar ampliamente, desde pequeñas sumas de dinero hasta pérdidas financieras significativas que pueden afectar gravemente a individuos, entidades o en sí al sistema u orden financiero debilitándolo fuertemente.

Aunado a esto, se encuentra la afectación a intereses difusos por medio de la volatilización de víctimas, en este sentido Burgos Mata (2016), indica:

“La mayoría de los casos la víctima es un colectivo anónimo, heterogéneo, que ni siquiera ostenta la conciencia de afectado y que en caso de hacerlo prescindirá de efectuar algún tipo de reclamo atendiendo el alto poderío económico de la persona ante quien se enfrenta y la incredulidad o desconfianza en el sistema de justicia”. (p.79).

Gálvez Puebla (2015), comparte la misma opinión: “la delincuencia económica crea víctimas difusas que con esa ausencia de sentido crítico de sus efectos actúa como un bumerán en el

17 Esto en razón del artículo 11 de la Constitución Política, el cual establece: Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

18 En Costa Rica uno de los principales delitos económicos cometidos y medio para obtener cantidades cuantiosas de dinero ilícito, es el delito de corrupción en la función pública. (Global Financial Integrity, 2021)

campo de la persecución y punibilidad de la conducta” (p.149), lo que consecuentemente impide recuperar las pérdidas por concepto de daños o perjuicios ocasionados a la economía, y que resulta en detrimento tanto del Estado como del ejercicio efectivo de los derechos del ciudadano, este daño a los intereses difusos de la colectividad no se plasma como un idealismo doctrinal. Por lo tanto, una afectación al sistema financiero de un país (como interés difuso), en diferentes niveles afecta a toda la colectividad, porque sus efectos se dan en todas las personas que lo utilizan.

Conclusiones

Después de una detallada exposición sobre delitos económicos, se vislumbra un escenario en el cual las fronteras entre el crimen y la ética, la ambición y la moralidad, adquieren opacidad. Los delitos de cuello blanco, arraigados en la evolución de las estructuras financieras y tecnológicas, evidencian una interconexión profunda entre el poder económico y la conducta delictiva, con impactos sustanciales en la confianza pública y la equidad. La justificación criminológica exige un escrutinio de las motivaciones subyacentes, donde la búsqueda de ganancias y poder conduce con frecuencia a un terreno éticamente turbio.

La salvaguarda de bienes jurídicos, como la confianza financiera y la estabilidad económica, ilustra la compleja relación entre el ámbito financiero y el bienestar social, subrayando las consecuencias perjudiciales derivadas del abuso de estos bienes en la sociedad. La diversidad de actores, desde ejecutivos corporativos hasta funcionarios gubernamentales, destaca la imperiosa necesidad de equidad en la administración de justicia, dada la influencia y el sesgo inherentes al poder económico en la aplicación de sanciones.

La prosecución penal se ve obstruida por la naturaleza evasiva y transnacional de estos delitos, demandando una colaboración internacional y la armonización de enfoques legales. Este análisis pone de relieve el desafío de equilibrar la ambición individual y la responsabilidad colectiva, recordándonos que la búsqueda desviada de ganancias y poder puede tener consecuencias devastadoras. La lucha contra estos delitos trasciende la mera aplicación de la ley, constituyendo una reflexión sobre los valores e integridad que deben primar en nuestras acciones individuales y colectivas.

Referencias

- Aller, Germán, M. (2009). *White Collar Crime: Edwin Sutherland y “El delito de Cuello Blanco”*. Editorial Euros editores.
- Arango, Y. (2020, 4 de noviembre). *Todo lo que necesita saber sobre el compliance anticorrupción - ISO 37001*. DQS Holding GmbH. <https://www.dqsglobal.com/es-mx/aprenda/blog/todo-lo-que-necesita-saber-sobre-el-compliance-anticorrupcion-%E2%80%93-iso-37001#:~:text=La%20funci%C3%B3n%20del%20compliance%20anticorrupci%C3%B3n,pr%C3%A1cticas%20dentro%20de%20la%20organizaci%C3%B3n>.
- Arias Torres, L. (1992). Delitos económicos y bien jurídico. *Ius Et Veritas*, 5. [https://C:/Users/USER/Downloads/15362-Texto%20del%20art%C3%ADculo-60989-1-10-20161003%20\(1\).pdf](https://C:/Users/USER/Downloads/15362-Texto%20del%20art%C3%ADculo-60989-1-10-20161003%20(1).pdf)
- Bacigalupo, E. (2000). *Derecho penal económico* (1.ª ed.). Editorial Hammurabi.
- Bajo Fernández, M, Pérez Manzano M. & Suárez González, C. (1987). *Manual de derecho penal. Parte especial (Delitos patrimoniales y económicos)*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- Bajo Fernández, M., & Bacigalupo Saggese, S. (2001). *Derecho penal económico*. Centro de Estudios Ramón Areces (CEURA).
- Barroso González, J. (2015). Los delitos económicos desde una perspectiva criminológica. *Revista IUS*, 9(35), 95. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000100095
- Berducido Mendoza., H. (2008). El origen de la criminología científica. *Acceso*. <https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/04/el-origen-de-la-criminologia-cientifica.pdf>

- Burgos Mata, A. (2016). Cuello blanco y delito. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (138), 64. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35091.pdf>
- Cajal, A. (2021, 13 de abril). *Bien jurídico*. Lifeder. <https://www.lifeder.com/bien-juridico/>
- Carbonell Mateu, J. (1999). *Derecho penal: Concepto y principios constitucionales*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Cervini, R. (2008). Derecho penal económico. Perspectiva integrada. *Revista de Derecho*, 3. [https://C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-DerechoPenalEconomicoPerspectivaIntegrada-6119889%20\(1\).pdf](https://C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-DerechoPenalEconomicoPerspectivaIntegrada-6119889%20(1).pdf)
- Chirino Sánchez, A. (2013.). *Aspectos fundamentales del derecho penal económico. Un acercamiento desde la dogmática y la política criminal centroamericanas*. Editorial Jurídica Continental.
- CIPCE - Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (s. f.). *¿Qué es la criminalidad económica?* <http://www.cipce.org.ar/que-es-criminalidad-economica>
- Cortés Sandi, S. (2014). Entorno empresarial como núcleo problemático específico en el derecho penal. Reflexión crítica a la coyuntura actual. *Revista Judicial*, (11). https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_111/PDFs/10_archivo.pdf
- Demetrio Crespo (2017). *Responsabilidad penal por omisión del empresario*. Editorial Jurídica Continental.
- El Khoury Jacob, H. (2003). *Delitos económicos*. Editorial Editorama. https://drive.google.com/file/d/1ucGCIAUox895FQJOZMiI_RgrmKQf79W/view
- Fernández Albor, A., & Martínez Bujan-Pérez, C. (1983). *Delincuencia y economía*. Universidad de Santiago de Compostela.
- Fernández Albor, A., & Martínez Pérez, C. (1983). *Delincuencia y economía*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela.

- Gálvez Puebla, I. (2015). El delito económico ante los problemas de la globalización y la seguridad ciudadana. *Revista IUS*, 9(35). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000100145#:~:text=La%20delincuencia%20econ%C3%B3mica%20perfora%20e,ellas%20la%20privativa%20de%20libertad.
- García Pablos de Molina, A. (1988). *Manual de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*. Editorial Espasa Calpe.
- García Pablos de Molina, A. (1995). *Reflexiones criminológicas y político-criminales sobre la criminalidad de “cuello blanco”* [El Derecho Penal de hoy]. Editores del Puerto
- García Pablos de Molina, A. (2007). *Criminología Fundamentos y Principios para el Estudio Científico del Delito, la Prevención de la Criminalidad y el Tratamiento del Delincuente* (6.ª ed.). Editorial Tirant lo Blanch.
- Global Financial Integrity. (2021). *Delitos financieros en América Latina y el Caribe: comprendiendo los desafíos de los países y diseñando respuestas técnicas eficaces* [Díapositivas]. Instituto Costarricense sobre Drogas. https://www.icd.go.cr/portalicd/imagenes/docs/uif/doc_interes/Eventos_2021/DELITOSHOY.pdf
- Gonzales, M. J. y Ledezma, A. V. (2009). *Funcionalidad de los mecanismos institucionales de resocialización, durante el periodo de cumplimiento de la condena penal*. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/1686>
- Herra, S. (2019). *Los delitos cometidos en el ámbito de la empresa en Costa Rica, sus consecuencias y cómo prevenirlos*. Herra Legal. <https://www.herralegal.com/post/los-delitos-cometidos-en-el-%C3%A1mbito-de-la-empresa-en-costa-rica-sus-consecuencias-y-como-prevenirlos>

- Jaramillo M, S. (2018). Los delitos de cuello blanco “Teoría de Edwin Sutherland”. *Sur Academia*, 5(10), 46. https://C:/Users/USER/Downloads/bachitac,+Articulo_05+Jaramillo+44+-+50.pdf
- Kaiser, G. (1983). *Criminología. Una introducción a sus fundamentos científicos*. Editorial Espasa-Calpe.
- Marcó del Pont, L. K. (1982). *Delitos de Cuello blanco y reacción social* (1.ª ed.). Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Mejías Rodríguez, C. (2015). El ámbito de protección en el derecho penal económico. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 9(35), 62. <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293242147004.pdf>
- Méndez Bustamante, M. (2019). *La estafa de crédito bancario como delito económico y su falta de regulación en el sistema penal costarricense* [Tesis de Posgrado en Ciencias Penales y Maestría Profesional en Ciencias Penales.]. Universidad de Costa Rica. <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/79248/TESIS%20DEFINITIVO%201%20MARZO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Neuman, E. (2005). *Los que viven del delito y los otros (Los delincuentes como industria)* (3.ª ed.). Editorial Temis.
- Ojeda Segovia, L. (2013). Tratamiento mediático de los delitos de cuello blanco o del poder. *Cbasqui: Revista Latinoamericana de Comunicación*, 32(122), 32. <https://www.redalyc.org/pdf/160/16057409005.pdf>
- Pérez Roda, A. (2012). *¿Cómo perciben los abogados y los estudiantes de Derecho su Responsabilidad Social Individual ante el problema de las soluciones demagógicas a la delincuencia?* [Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho con énfasis en derecho penal]. ULACIT. <https://repositorio.ulacit.ac.cr/bitstream/handle/123456789/7356/041268.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Pozo Silva, N. (2014). *Derecho penal económico delitos bancarios*. Editorial Librotecnia.
https://drive.google.com/file/d/1Xp3xJpXPEkYYuqjJrfH7qgH_oM1WsY1U/view
- Rodríguez Mourullo, G. (2009). *Estudios de derecho penal económico*. Editorial Aranzadi.
- Sanchis, J., & Genovés Garrido, V. (1987). *Delincuencia de “cuello blanco”*. Instituto de Estudios de Policía.
- Sutherland, E. (2009). *El delito de cuello blanco*. Editorial Euros editores.
- Tiedemann, K. (1993). *Lecciones de derecho penal económico*. Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias.
- Universidad Europea. (2023, 16 de enero). *Tipos de delincuencia: ¿Cómo reconocerlos y diferenciarlos?* <https://universidadeuropea.com/blog/tipos-delincuencia/#:~:text=Se%20refiere%20a%20la%20actividad,realizados%20sin%20una%20gran%20premeditaci%C3%B3n>.
- Virgolini, J. (2008). *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*, (1.ª ed.). Editores del Puerto.
- Zeledón Lepiz, A. (1993). Delincuencia Económica: Un reto para el Derecho Penal Tradicional. *Revista Estudiantil Hermenéutica*, 6.